

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY
N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004, PARA SANCIONAR
EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN PERJUICIO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.063

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN PERJUICIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Expediente N.º 18.063

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se propone adicionar un nuevo artículo 58 bis a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N.º 8422) con la finalidad de introducir una figura agravada del ilícito de incumplimiento de deberes, cuando este es cometido en perjuicio de la calidad y la eficiencia de servicios públicos.

En concreto, se plantea la necesidad de establecer una adecuada sanción para aquellos funcionarios públicos que, contando con los recursos necesarios para ello, omitan, rehúsen hacer o retrasen la realización de las inversiones o la construcción de las obras públicas requeridas para garantizar la prestación de los servicios públicos y atender adecuadamente las necesidades de las personas usuarias.

En la actualidad, la ley sanciona conductas ilícitas de suma gravedad como el cohecho, el sobreprecio irregular o el tráfico de influencias. Sin embargo, no debe perderse de vista que el caldo de cultivo para muchos de los actos de corrupción que se han cometido en perjuicio de la función pública se encuentra en la conducta de los funcionarios públicos que, al margen de los procesos de planificación institucional y los criterios técnicos, omiten invertir los recursos con que cuentan las instituciones públicas en el mejoramiento de los servicios que prestan y en la ampliación de su cobertura.

En algunos casos esta gravísima omisión se debe a la simple desidia y negligencia de jerarcas nombrados políticamente que se sienten intocables. Pero en otros, se trata de una decisión deliberada. Se retardan las inversiones necesarias para la adecuada prestación del servicio público por parte de las instituciones públicas, con la clara intención de provocar su deterioro y justificar así su entrega a empresas privadas.

Lamentablemente, en el pasado reciente de nuestro país no son pocos los casos en los que estas prácticas de sabotaje de los servicios públicos han provenido de las propias jerarquías de los entes públicos. A pesar de existir

recursos disponibles, no se hacen las compras de equipo ni se construyen las obras requeridas para el buen funcionamiento del servicio público, generando con tal omisión las condiciones para que prospere el negocio privado de unos pocos.

Cuando este incumplimiento agravado de deberes se produce en perjuicio de servicios públicos esenciales como los servicios de salud a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social, bien podría calificarse como un crimen de lesa humanidad, por el daño social y humano que produce.

Por las razones expuestas, convencidos de la necesidad de sancionar con mayor rigurosidad estas prácticas tan lesivas del interés público, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY
N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004, PARA SANCIONAR
EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN PERJUICIO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo artículo 58 bis a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422, de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 58 bis.- Incumplimiento de deberes en perjuicio de los servicios públicos. *Será sancionado con pena de setenta y cinco a trescientos días multa o con prisión de uno a tres años, el funcionario público que, contando con recursos disponibles, omite, rehúse hacer o retarde la realización de inversiones o la construcción o reparación de obras públicas necesarias para la adecuada prestación de servicios públicos.*

La pena será de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa o de dos a cinco años de prisión, si como consecuencia de la conducta tipificada en el párrafo anterior se producen fallas en la prestación de los servicios públicos que ocasionen un perjuicio para los usuarios.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

7 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.